



H. CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO SEPTUAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA



CONGRESO DEL ESTADO
DE MICHOACÁN DE OCAMPO

HONORABLE ASAMBLEA

A las Comisiones de Salud y Asistencia Social y de Derechos Humanos, le fue turnada la Iniciativa de Decreto mediante el cual se reforma la fracción XVII del artículo 2 de la Ley Salud del Estado de Michoacán de Ocampo.

ANTECEDENTES

En Sesión de Pleno de la Septuagésima Cuarta Legislatura, celebrada el día 19 de diciembre de 2018, se dio lectura a la Iniciativa de Decreto mediante el cual se reforma la fracción XVII del artículo 2 de la Ley de Salud del Estado de Michoacán de Ocampo, presentada por el Diputado Norberto Antonio Martínez Soto, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, misma que fue turnada a la Comisión de Salud y Asistencia Social en coordinación con Derechos Humanos para su estudio, análisis y dictamen.

Del estudio y análisis realizado por estas comisiones, se llegó a las siguientes:

CONSIDERACIONES

El Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo es competente para legislar, reformar, abrogar y derogar las leyes o decretos que se expidieren, conforme a lo previsto por el artículo 44 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.

Las comisiones de Salud y Asistencia Social y de Derechos Humanos, son competentes para estudiar, analizar y dictaminar los citados turnos conforme a lo establecido en los artículos 71 y 91 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo.

Que la Iniciativa presentada por el Diputado Norberto Antonio Martínez Soto, sustentó su exposición de motivos en lo siguiente:



H. CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO SEPTUAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA



CONGRESO DEL ESTADO
DE MICHOACÁN DE OCAMPO

“Empecemos por reconocer que la salud, ha sido un flagelo que ha golpeado durante años a la sociedad. El complejo sistema de concurrencia previsto en el artículo 3° y 13, apartado B) de la Ley General de Salud; entre la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, ha burocratizado y politizado el acceso a los servicios de salud.

Según datos del INEGI de 2014, el indicador denominado “salud autorreportada”, que mide la satisfacción que las personas tienen con respecto a su salud, reporto para Michoacán un promedio de 7.8; ubicando a nuestro estado en el penúltimo lugar a nivel nacional.

Con estas cifras desalentadoras, vale la pena recordar que el derecho a la salud constituye uno de los derechos humanos fundamentales, que son aquellos que existen con anterioridad a la sociedad y al Estado, ya que corresponden a la persona humana.

Pero no basta con tenerlo fraseado en los ordenamientos jurídicos. Además de su reconocimiento, el estado debe realmente garantizarlo a la población en general; de manera prioritaria, a las personas con mayores necesidades y menores posibilidades.

El artículo 3 de La Ley de Salud del Estado de Michoacán de Ocampo, considera de manera adecuada, las finalidades que tiene el derecho a la protección de la salud, entre las cuales destacan:

- El bienestar físico, mental y social de las personas;*
- Contribuir al ejercicio pleno de sus capacidades;*
- Aumentar la esperanza y la calidad de vida de la población;*
- La preservación, conservación, mejoramiento y restauración de la salud;*
- El acceso equitativo a los servicios de salud y asistencia social que satisfagan eficaz y oportunamente las necesidades de la población.*

Por su parte, el artículo 6° de la Ley de Salud estatal, señala que corresponde a la Secretaría de Salud del Estado; de acuerdo a lo señalado por la Ley General de Salud, organizar, operar, supervisar y evaluar la prestación de los servicios de la



H. CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO SEPTUAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA



CONGRESO DEL ESTADO
DE MICHOACÁN DE OCAMPO

atención médica, en sus formas preventivas, curativas y de rehabilitación, preferentemente en beneficio de grupos vulnerables.

Asimismo, el artículo 13 de la Ley en cita, estipula que el sistema estatal de salud tiene como objetivo colaborar al bienestar social de la población mediante servicios de asistencia social en materia de salud, principalmente a grupos vulnerables en extrema necesidad.

Aunado a lo anterior, el imperativo¹⁶ del ordenamiento invocado, obliga al sistema estatal de salud a dar atención preferente e inmediata a grupos vulnerables sometidos a cualquier forma de maltrato que ponga en peligro su salud física y mental.

Finalmente, el artículo 33 de nuestra Ley de Salud, señala que los grupos vulnerables, tienen derecho a recibir los servicios asistenciales que necesiten en cualquier establecimiento público dependiente del Estado al que sean remitidos para su atención, sin perjuicio de la intervención que corresponda a otras autoridades competentes.

Luego entonces, es importante identificar a los Grupos Vulnerables como las personas que por sus características de desventaja por edad, sexo, estado civil; nivel educativo, origen étnico, situación o condición física y/o mental; requieren de un esfuerzo adicional para incorporarse al desarrollo y acceder a mejores condiciones de bienestar.

Los grupos vulnerables son aquellos grupos que por sus condiciones sociales, económicas, culturales o psicológicas pueden sufrir maltratos contra sus derechos humanos. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, considera una amplia gama de grupos vulnerables que incluye a las mujeres violentadas, refugiados, migrantes, jornaleros agrícolas, desplazados internos, minorías sexuales, personas detenidas y adultos mayores.

No obstante, para efectos de esta propuesta legislativa, centraremos la atención en el origen étnico, género, edad, discapacidades, religión y preferencias sexuales; texto acuñado en el artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



H. CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO SEPTUAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA



CONGRESO DEL ESTADO
DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Cabe resaltar que una característica importante de los grupos mencionados, es que viven en condiciones de pobreza extrema. Las percepciones económicas de las personas en extrema pobreza no les permiten satisfacer sus necesidades básicas como salud, vivienda y educación.

Considerando esta situación de vulnerabilidad, en un tema tan sensible como es la salud, la ley debe equilibrar las oportunidades, buscando la atención preferente e inmediata a grupos vulnerables.

Luego entonces, la atención a grupos vulnerables, también conocidos como grupos sociales en condiciones de desventaja, ocupa un espacio creciente en las agendas legislativas de las políticas públicas.

A la luz de estos motivos, se propone reformar la fracción XVII del artículo 2 de la Ley de Salud del Estado de Michoacán de Ocampo, para ampliar la acepción de Grupo Vulnerable y dar atención preferente e inmediata a las personas que por su origen étnico, género, edad, discapacidades, religión o preferencias sexuales, estén sometidos a cualquier forma de maltrato que ponga en peligro su salud física y mental.

La iniciativa materia de este dictamen, propone reformar la Ley de Salud del Estado, y tiene como finalidad ampliar la acepción de Grupo Vulnerable y dar atención preferente e inmediata a las personas que por su origen étnico, género, edad, discapacidades, orientación sexual y religión, garantizando con ello los derechos humanos; los cuales deben estar debidamente tutelados por nuestra legislación vigente.

Los diputados integrantes de las comisiones de Salud y Asistencia Social y de Derechos Humanos, coincidimos con la importancia de que se amplié la cobertura de estrategias de los servicios de salud para los grupos vulnerables en todo el Estado de Michoacán, ya que, con la aprobación de esta reforma, se garantiza a un mayor número de personas en situación de vulnerabilidad, el derecho humano a la protección de la salud, bajo el principio de progresividad.



H. CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO
SEPTUAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA



Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 38 y 44 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo y 33 fracción XXI, 52 fracción I, 62 fracción XXV, 71, 91, 244, 245 y 246 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, los diputados integrantes de las comisiones de Salud y Asistencia Social y de Derechos Humanos, nos permitimos someter a la consideración del Pleno de esta Legislatura, el siguiente proyecto de:

DECRETO.

ÚNICO. - Se reforma la fracción XVII del artículo 2 de la Ley de Salud del Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 2°. Para la correcta aplicación de esta Ley se entenderá por:

De la I a XVI...

XVII.- Grupo Vulnerable: Los que por sus condiciones sociales, económicas, culturales o política, su origen étnico, nacionalidad, género, edad, discapacidad, religión, orientación sexual, o cualquier otra característica, se encuentren imposibilitados o en desventaja histórica, sistemática o estructural, frente al resto de la población, de dotarse por sí de los satisfactores mínimos que cubran sus necesidades básicas, o de acceder al goce o ejercicio, en igualdad de condiciones, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

SEGUNDO. Remítase el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para su conocimiento y efectos legales correspondientes.

Palacio del Poder Legislativo, a los 27 días del mes de junio del año 2019. -----



**H. CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO
SEPTUAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA**



CONGRESO DEL ESTADO
DE MICHOACÁN DE OCAMPO

COMISIÓN DE SALUD Y ASISTENCIA SOCIAL

DIP. MA. DEL REFUGIO CABRERA HERMOSILLO
PRESIDENTA

DIP. SALVADOR ARVIZU CISNEROS
INTEGRANTE

DIP. OSIEL EQUIHUA EQUIHUA
INTEGRANTE

DIP. YARABI ÁVILA GONZÁLEZ
INTEGRANTE

DIP. ZENAIDA SALVADOR BRIGIDO
INTEGRANTE

COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS

DIP. MARÍA TERESA MORA CAVARRUBIAS
PRESIDENTA

DIP. ANTONIO SOTO SÁNCHEZ
INTEGRANTE

DIP. ADRIANA GABRIELA CEBALLOS
HERNÁNDEZ
INTEGRANTE

DIP. FRANCISCO JAVIER PAREDES
ANDRADE
INTEGRANTE

DIP. FERMÍN BERNABÉ BAHENA
INTEGRANTE

Las firmas que obran en la presente foja forman parte integral del dictamen por el que se reforma la Ley de Salud del Estado de Michoacán de Ocampo, elaborado por las comisiones de Salud y Asistencia Social y Derechos Humanos, de fecha 27 días de junio de 2019. -----
*JMLG